

223. PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE (NICARAGUA C. COLOMBIA) [DEMANDAS RECONVENCIONALES]

Providencia de 15 de noviembre de 2017

El 15 de noviembre de 2017, la Corte Internacional de Justicia dictó su providencia sobre la admisibilidad de las demandas reconvencionales presentadas por Colombia en la causa relativa a *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*. En su providencia, la Corte determinó que las demandas reconvencionales tercera y cuarta interpuestas por Colombia eran admisibles y fijó los plazos para la presentación de nuevas alegaciones escritas.

La composición de la Corte fue la siguiente: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson y Gevorgian; Magistrados *ad hoc* Daudet y Caron; Secretario Couvreur.

*

* *

La parte dispositiva de la providencia (párr. 82) dice lo siguiente:

“...

LA CORTE,

A) 1) Por quince votos contra uno,

Determina que la primera demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es inadmisibile como tal y no forma parte del procedimiento en curso;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson y Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: Magistrado *ad hoc* Caron;

2) Por quince votos contra uno,

Determina que la segunda demanda reconvencional presentada por la República de Colombia

es inadmisibile como tal y no forma parte del procedimiento en curso;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson y Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: Magistrado *ad hoc* Caron;

3) Por once votos contra cinco,

Determina que la tercera demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es admisible como tal y forma parte del procedimiento en curso;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Bhandari y Robinson; Magistrado *ad hoc* Caron;

EN CONTRA: Magistrados Tomka, Gaja, Sebutinde y Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Daudet;

4) Por nueve votos contra siete,

Determina que la cuarta demanda reconvencional presentada por la República de Colombia es admisible como tal y forma parte del procedimiento en curso;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Xue, Bhandari y Robinson; Magistrado *ad hoc* Caron;

EN CONTRA: Magistrados Tomka, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde y Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Daudet;

B) Por unanimidad,

Ordena a Nicaragua que presente una réplica y a Colombia que presente una réplica en relación con las demandas de ambas partes en las actuaciones en curso y *fija* las fechas siguientes como plazos para la presentación de esos escritos:

Para la réplica de la República de Nicaragua, el 15 de mayo de 2018;

Para la réplica de la República de Colombia, el 15 de noviembre de 2018; y

Se reserva para más adelante la adopción de una decisión sobre la continuación del procedimiento”.

*

* *

El Vicepresidente Yusuf adjuntó una declaración a la providencia de la Corte; los Magistrados Tomka, Gaja, Sebutinde y Gevorgian y el Magistrado *ad hoc* Daudet adjuntaron una opinión conjunta a la providencia de la Corte; el Magistrado Cançado Trindade adjuntó una declaración a la providencia de la Corte; los Magistrados Greenwood y Donoghue adjuntaron sendas opiniones separadas a la providencia de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Caron adjuntó una opinión disidente a la providencia de la Corte.

*

* *

1. La Corte comienza por recordar que, el 26 de noviembre de 2013, Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá en relación con una controversia relativa a “las violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos de Nicaragua declarados por el fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia a fin de cometer esas violaciones”. La Corte recuerda además que, el 19 de diciembre de 2014, Colombia opuso excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. En el fallo que dictó el 17 de marzo de 2016, la Corte concluyó que era competente, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia entre Nicaragua y Colombia relativa a la presunta violación por Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte había declarado que le pertenecían en su mencionado fallo de 19 de noviembre de 2012. En su contramemoria, presentada el 17 de noviembre de 2016, Colombia presentó cuatro demandas reconventionales. Tras recordar que, de conformidad con el artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, se deben cumplir dos requisitos para que la Corte pueda conocer de una demanda reconventional, a saber, que esta “entre dentro de la competencia de la Corte” y “tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte”, la Corte considera procedente, en la presente causa, examinar, en primer lugar, la cuestión de si las demandas reconventionales presentadas por Colombia tienen conexión directa con el objeto de la demanda principal interpuesta por Nicaragua.

I. Conexión directa (párrs. 22 a 55)

A. Demandas reconventionales primera y segunda (párrs. 26 a 39)

2. La Corte señala que las demandas reconventionales primera y segunda de Colombia se han formulado de forma diferente en las conclusiones que figuran al final de la contramemoria, por un lado, y en el cuerpo de la contramemoria y en sus observaciones escritas, por otro. Si bien son similares en

términos generales en cuanto a su alcance, su redacción es diferente. A este respecto, la Corte observa que las conclusiones formuladas por las partes al final de sus alegatos escritos deben considerarse a la luz de los argumentos expuestos en el cuerpo de esos escritos. En la presente causa, la Corte observa, además, que los argumentos de las partes sobre la conexión directa se basan en la redacción utilizada por Colombia en el cuerpo de su contramemoria y en sus observaciones escritas. Por consiguiente, con el fin de examinar la admisibilidad de las demandas reconventionales primera y segunda, la Corte se referirá a la redacción utilizada por Colombia en el cuerpo de su contramemoria y en sus observaciones escritas.

3. La Corte comienza por observar que tanto la primera demanda reconventional como la segunda se refieren a las presuntas violaciones por parte de Nicaragua de su obligación de proteger y preservar el medio marino. La primera demanda reconventional se basa en el supuesto incumplimiento por parte de Nicaragua de su deber de diligencia debida de proteger y preservar el medio marino del mar Caribe sudoccidental. La segunda demanda reconventional se refiere al incumplimiento por parte de Nicaragua de su presunto deber de diligencia debida de proteger el derecho de los habitantes del archipiélago de San Andrés, en particular de los raizales, a disfrutar de un medio ambiente saludable, sano y sostenible. La Corte observa que Colombia afirma que la segunda demanda reconventional es una “consecuencia lógica” de la primera y que Nicaragua no cuestiona esa afirmación. Por consiguiente, la Corte examinará de manera conjunta las demandas reconventionales primera y segunda, teniendo en cuenta, no obstante, que son independientes.

4. La Corte observa que la mayoría de los incidentes mencionados por Colombia en sus demandas reconventionales primera y segunda ocurrieron presuntamente en la zona económica exclusiva de Nicaragua, y más concretamente en la zona marítima en torno al banco de Luna Verde, que está ubicado en la Reserva de Biosfera Seaflower. No obstante, en sus demandas reconventionales, Colombia se refiere también a ciertos incidentes que presuntamente tuvieron lugar en el mar territorial de Colombia y el área de régimen común con Jamaica (alrededor de Serranilla y Bajo Alicia). Sin embargo, puesto que el número de estos incidentes es limitado y la mayoría de los incidentes mencionados por Colombia ocurrieron supuestamente en la zona marítima en torno al banco de Luna Verde, en la zona económica exclusiva de Nicaragua, la Corte considera que las demandas reconventionales primera y segunda de Colombia se refieren esencialmente a la misma zona geográfica en la que se centra la demanda principal de Nicaragua.

5. En cuanto a los presuntos hechos en que se basan las demandas reconventionales primera y segunda de Colombia y la demanda principal de Nicaragua, respectivamente, la Corte observa que Colombia alega que supuestamente Nicaragua no protege ni preserva el medio marino del mar Caribe sudoccidental. En particular, Colombia sostiene que embarcaciones privadas nicaragüenses han incurrido en prácticas de pesca depredadora y han estado destruyendo el medio marino del mar Caribe sudoccidental, lo que impide a los habitantes del archipiélago de San Andrés, incluida la comunidad raizal, disfrutar de un medio ambiente y un hábitat saludables, sanos y sostenibles. En cambio, la

demanda principal de Nicaragua se basa en la presunta injerencia de la armada colombiana en la jurisdicción y los derechos soberanos exclusivos de Nicaragua en su zona económica exclusiva y en las presuntas violaciones de esa jurisdicción y esos derechos cometidas por dicha armada. Nicaragua afirma que Colombia ha impedido que las embarcaciones pesqueras y los buques navales y de guardacostas nicaragüenses naveguen, pesquen y ejerzan su jurisdicción en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Por consiguiente, la Corte considera que la naturaleza de los presuntos hechos en que se basan las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia y la demanda principal de Nicaragua es diferente y que estos hechos no se refieren al mismo conjunto fáctico.

6. Además, la Corte considera que no existe ninguna conexión jurídica directa entre las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia y la demanda principal de Nicaragua. En primer lugar, los principios jurídicos invocados por las partes son diferentes. En sus dos primeras demandas reconvencionales, Colombia invoca las normas del derecho internacional consuetudinario y los instrumentos internacionales relativos, esencialmente, a la preservación y la protección del medio ambiente; en cambio, en su demanda principal, Nicaragua se refiere a las normas consuetudinarias del derecho internacional del mar relativas a los derechos soberanos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados ribereños en sus zonas marítimas, como se reflejan en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En segundo lugar, las partes no persiguen el mismo objetivo jurídico con sus respectivas demandas. Mientras que Colombia pretende que se determine que Nicaragua no ha cumplido su obligación de proteger y preservar el medio marino en el mar Caribe sudoccidental, Nicaragua trata de demostrar que Colombia ha violado los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en sus zonas marítimas.

7. Por consiguiente, la Corte concluye que no existe ninguna conexión directa, ni de hecho ni de derecho, entre las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia y la demanda principal de Nicaragua.

B. Tercera demanda reconvencional (párrs. 40 a 46)

8. En su tercera demanda reconvencional, Colombia solicita a la Corte que declare que Nicaragua ha infringido los derechos consuetudinarios de pesca artesanal de los habitantes locales del archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo indígena raizal, de acceder a sus bancos tradicionales de pesca y explotarlos. En particular, Colombia se refiere a varios presuntos actos de intimidación y hostigamiento de los pescadores artesanales del archipiélago de San Andrés por parte de la armada de Nicaragua, como la incautación de productos, aparejos de pesca, alimentos y otros bienes de dichos pescadores.

9. La Corte observa que las partes están de acuerdo en que los hechos invocados por Colombia, en su tercera demanda reconvencional, y Nicaragua, en su demanda principal, se refieren al mismo período (posterior a la emisión del fallo de 2012) y a la misma zona geográfica (la zona económica exclusiva de Nicaragua). Además, la Corte observa que los hechos en que se basa la tercera demanda

reconvencional de Colombia y la demanda principal de Nicaragua son de la misma naturaleza, en la medida en que alegan tipos de conducta similares de las fuerzas navales de una parte frente a nacionales de la otra parte. En particular, Colombia se queja del trato (presuntos actos de hostigamiento, intimidación y medidas coercitivas) infligido por la armada de Nicaragua a los pescadores artesanales colombianos en las aguas de la zona de Luna Verde y la zona entre Quitasueño y Serrana, mientras que Nicaragua se queja del trato (presuntos actos de hostigamiento, intimidación y medidas coercitivas) infligido por la armada de Colombia a buques con licencia de Nicaragua que pescan en las mismas aguas. Con respecto a los principios jurídicos invocados por las partes, la Corte observa que la tercera demanda reconvencional de Colombia se basa en el supuesto derecho de un Estado y sus nacionales a acceder a los recursos vivos de la zona económica exclusiva de otro Estado y explotarlos en ciertas condiciones. La Corte también observa que la demanda principal de Nicaragua se basa en normas consuetudinarias relativas a los derechos soberanos y la jurisdicción de un Estado ribereño en su zona económica exclusiva, incluidos los derechos del Estado ribereño sobre los recursos marinos situados en esa zona. Por lo tanto, las demandas respectivas de las partes se refieren al alcance de los derechos y las obligaciones de un Estado ribereño en su zona económica exclusiva. Además, las partes persiguen el mismo objetivo jurídico con sus respectivas demandas, puesto que ambas tratan de establecer la responsabilidad de la otra parte invocando la violación de un derecho de acceso a los recursos marinos y su explotación en la misma zona marítima.

10. Por consiguiente, la Corte concluye que existe una conexión directa, como se exige en el artículo 80 del Reglamento de la Corte, entre la tercera demanda reconvencional de Colombia y la demanda principal de Nicaragua.

C. Cuarta demanda reconvencional (párrs. 47 a 54)

11. En su cuarta demanda reconvencional, Colombia solicita a la Corte que declare que Nicaragua, al aprobar el Decreto núm. 33-2013, de 19 de agosto de 2013, por el que se establecieron las líneas de base rectas y que, según Colombia, tuvo el efecto de ampliar sus aguas interiores y zonas marítimas más allá de lo permitido por el derecho internacional, ha violado los derechos soberanos y la jurisdicción de Colombia. Colombia considera que existe una conexión directa entre su cuarta demanda reconvencional y la demanda principal de Nicaragua respecto del Decreto de Colombia núm. 1946, de 9 de septiembre de 2013, por el que se establece su “Zona Contigua Integral”, en su versión posteriormente modificada por el Decreto núm. 1119, de 17 de junio de 2014. Colombia recuerda que Nicaragua sostiene que, en virtud de esos Decretos, Colombia se ha atribuido una gran parte de la zona marítima que la Corte había decidido que pertenecía a Nicaragua y que, por tanto, supuestamente “ha violado las zonas marítimas y los derechos soberanos de Nicaragua”.

12. La Corte observa que los hechos en que se basa Colombia, en su cuarta demanda reconvencional, y Nicaragua, en su demanda principal, es decir, la aprobación de instrumentos jurídicos nacionales que fijan los límites o el alcance de sus respectivas zonas marítimas, se refieren al mismo

período. Además, la Corte observa, sobre todo, que ambas partes se quejan de disposiciones de la legislación nacional aprobadas por cada una de ellas para la delimitación de sus respectivos espacios marítimos en la misma zona geográfica, a saber, en la parte sudoccidental del mar Caribe situada al este de la costa de Nicaragua y alrededor del archipiélago colombiano de San Andrés. La Corte también observa que Nicaragua reclama el respeto de sus derechos en la zona económica exclusiva y que los límites de la zona económica exclusiva de Nicaragua dependen de sus líneas de base, impugnadas por Colombia en su cuarta demanda reconvencional. Asimismo, la Corte observa que, en sus respectivas demandas, Nicaragua y Colombia denuncian la violación de los derechos soberanos que cada uno de esos países alega poseer sobre la base de normas internacionales consuetudinarias relativas a los límites, el régimen y la extensión espacial de la zona económica exclusiva y la zona contigua, en particular cuando esas zonas se superponen en Estados con costas situadas frente a frente. Además, la Corte observa que las partes persiguen el mismo objetivo jurídico con sus respectivas demandas, puesto que cada una de ellas solicita que se declare que el decreto de la otra parte infringe el derecho internacional.

13. Por consiguiente, la Corte concluye que existe una conexión directa, como se exige en el artículo 80 del Reglamento de la Corte, entre la cuarta demanda reconvencional de Colombia y la demanda principal de Nicaragua.

II. Competencia (párrs. 56 a 77)

14. A continuación, la Corte examina si las demandas reconvencionales tercera y cuarta de Colombia cumplen el requisito de la competencia que figura en el artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte.

15. La Corte recuerda que, en la presente causa, Nicaragua ha invocado el artículo XXXI del Pacto de Bogotá como base de la competencia de la Corte. En el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, las partes reconocen como obligatoria la competencia de la Corte “mientras esté vigente el presente Tratado”. De conformidad con el artículo LVI, el Pacto regirá indefinidamente, pero “podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año”. Por consiguiente, en caso de denuncia del Pacto por un Estado parte, el Pacto permanecerá en vigor entre el Estado denunciante y las demás partes durante un período de un año después de la notificación de la denuncia.

16. Colombia ratificó el Pacto de Bogotá el 14 de octubre de 1968, pero posteriormente notificó su denuncia el 27 de noviembre de 2012. La demanda en la presente causa fue interpuesta ante la Corte el 26 de noviembre de 2013, es decir, después de la transmisión de la notificación de la denuncia de Colombia, pero antes de que transcurriera el período de un año indicado en el artículo LVI. En su fallo sobre las excepciones preliminares, de 17 de marzo de 2016, la Corte señaló que el artículo XXXI del Pacto seguía estando vigente entre las partes en la fecha en que se había interpuesto la demanda en la presente causa y consideró que el hecho de que posteriormente el Pacto hubiera dejado de estar vigente entre las partes no afectaba a la competencia que existía en la fecha en que se había entablado el

procedimiento.

17. Colombia, basándose en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, presentó sus demandas reconventionales en el marco de las alegaciones recogidas en su contramemoria, el 17 de noviembre de 2016, es decir, después de que el Pacto de Bogotá hubiera dejado de estar en vigor entre las partes. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es si, en una situación en la que el demandado invoca en sus demandas reconventionales el mismo fundamento de la competencia que el invocado por el demandante al incoar el procedimiento, dicho demandado se ve privado de la posibilidad de alegar ese fundamento de la competencia por haber dejado de estar en vigor en el período transcurrido entre la presentación de la demanda y la presentación de las demandas reconventionales.

18. Una vez que la Corte ha establecido su competencia para conocer de una causa, está facultada para ocuparse de todas sus fases; la posterior extinción del título no puede privar a la Corte de su competencia. Aunque la demanda reconventional es un acto jurídico autónomo cuyo objeto es formular nuevas pretensiones ante la Corte, al mismo tiempo está vinculada a la demanda principal y su finalidad es responder a ella en el mismo procedimiento, en el que tienen carácter incidental. Por consiguiente, la caducidad del fundamento de la competencia invocado por el demandante en apoyo de sus pretensiones después de haberse interpuesto la demanda no priva a la Corte de su competencia para conocer de las demandas reconventionales presentadas sobre la misma base competencial.

19. La Corte recuerda que las demandas reconventionales tercera y cuarta de Colombia se plantearon con el mismo fundamento de la competencia que la demanda principal de Nicaragua. La Corte recuerda además que se ha determinado que esas demandas reconventionales tienen una conexión directa con dicha demanda principal. De ello se desprende que la terminación del Pacto de Bogotá entre las partes no priva, de por sí, a la Corte de su competencia para conocer de esas demandas reconventionales.

20. La Corte observa que, a fin de establecer si las demandas reconventionales entran dentro de su competencia, también debe examinar si se cumplen las condiciones que figuran en el instrumento que fundamenta dicha competencia. En este sentido, la Corte observa que, en primer lugar, debe determinar que existe una controversia entre las partes sobre el objeto de las demandas reconventionales.

21. Con respecto a la tercera demanda reconventional, la Corte considera que las partes tienen opiniones contrapuestas sobre el alcance de sus respectivos derechos y deberes en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Nicaragua era consciente de que sus opiniones se enfrentaban a la oposición manifiesta de Colombia, ya que, tras el fallo de 2012, los altos funcionarios de las partes intercambiaron declaraciones públicas en las que expresaron sus opiniones divergentes sobre la relación entre los presuntos derechos de los habitantes del archipiélago de San Andrés a proseguir con la pesca tradicional, invocados por Colombia, y la afirmación de Nicaragua de su derecho a autorizar la pesca en su zona económica exclusiva. Según Colombia, las fuerzas navales de Nicaragua también han intimidado a los

pescadores artesanales colombianos que tratan de pescar en los bancos de pesca tradicionales. Por lo tanto, parece que existe una controversia entre las partes en cuanto a la presunta violación por Nicaragua de los derechos en cuestión desde noviembre de 2013, si no antes.

22. Con respecto a la cuarta demanda reconvencional, la Corte considera que las partes tienen opiniones contrapuestas sobre la cuestión de la delimitación de sus respectivos espacios marítimos en la parte sudoccidental del mar Caribe, a raíz del fallo de la Corte de 2012. En este sentido, la Corte señala que, en una nota de protesta diplomática dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2013, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia manifestó, entre otras cosas, que “la República de Colombia desea informar a las Naciones Unidas y sus Estados Miembros que las líneas de base rectas que [...] reclama Nicaragua [en el Decreto núm. 33-2013, de 19 de agosto de 2013,] son totalmente contrarias al derecho internacional”. Además, la Corte observa que, en relación con esa nota diplomática, Nicaragua reconoció que había “una ‘controversia’ sobre esta cuestión”. Por consiguiente, parece que existe una controversia entre las partes sobre esta cuestión desde noviembre de 2013, si no antes.

23. A continuación, la Corte se ocupa de la cuestión de si, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo II del Pacto de Bogotá, los asuntos planteados por Colombia en sus demandas reconvencionales no podían, “en opinión de las partes”, ser resueltas “por negociaciones directas”.

24. En cuanto a la tercera demanda reconvencional, la Corte observa que, aunque tras el fallo de 2012 las partes han formulado declaraciones generales sobre las cuestiones relativas a las actividades pesqueras de los habitantes del archipiélago de San Andrés, nunca han iniciado negociaciones directas para resolver dichas cuestiones. Esto demuestra que las partes no consideraron que existiera una posibilidad de encontrar una solución para su controversia sobre la cuestión del respeto de los derechos de pesca tradicionales mediante negociaciones directas por los medios diplomáticos habituales. Por lo tanto, la Corte considera que se cumple la condición enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá con respecto a la tercera demanda reconvencional.

25. En cuanto a la cuarta demanda reconvencional, la Corte considera que la aprobación por Nicaragua del Decreto núm. 33-2013, de 19 de agosto de 2013, y su rechazo por parte de Colombia por medio de una nota de protesta diplomática de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 1 de noviembre de 2013, ponen de manifiesto que, en todo caso, no habría sido útil que las partes entablaran negociaciones directas sobre la cuestión por los medios diplomáticos habituales. Por lo tanto, la Corte considera que se cumple la condición enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá con respecto a la cuarta demanda reconvencional.

26. La Corte llega a la conclusión de que tiene competencia para conocer de las demandas reconvencionales tercera y cuarta de Colombia.

III. Conclusión (párrs. 78 a 81)

27. Habida cuenta de las razones mencionadas, la Corte llega a la conclusión de que las demandas reconventionales tercera y cuarta presentadas por Colombia son admisibles como tales. La Corte considera que es necesario que Nicaragua presente una réplica y Colombia una dúplica, en que se aborden las pretensiones de ambas partes en las actuaciones en curso, y se reserva para más adelante la adopción de una decisión sobre la continuación del procedimiento.

*

* *

Declaración del Vicepresidente Yusuf

1. El Magistrado Yusuf está de acuerdo, en general, con la providencia de la Corte sobre la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia. No obstante, desea hacer algunas observaciones sobre determinados aspectos del requisito de la competencia que figura en el artículo 80 del Reglamento de la Corte.

2. En opinión del Magistrado Yusuf, la Corte no ha desarrollado con anterioridad de manera adecuada lo que se entiende por el aspecto competencial del artículo 80, en el que se exige que la demanda reconventional “entre dentro de la competencia de la Corte”.

3. Un aspecto de las demandas reconventionales es su carácter autónomo. Otro aspecto de las demandas reconventionales es que están íntimamente vinculadas al procedimiento en curso puesto en marcha con la interposición de la demanda principal y se insertan en dicho procedimiento. Por lo tanto, si bien las demandas reconventionales tienen autonomía funcional, en el sentido de que se abordan por separado de la demanda principal, también tienen carácter incidental, puesto que están incorporadas al procedimiento principal.

4. El alcance de la competencia de la Corte depende de los límites señalados en el instrumento en que se basa dicha competencia. Es imperativo que la Corte, al examinar la admisibilidad de las demandas reconventionales que pretenden basarse en el mismo título de competencia que la demanda principal, se cerciore de que esas demandas reconventionales entran dentro del ámbito de la competencia establecida. En este tipo de situación, la Corte no tiene que establecer su competencia sobre las demandas reconventionales *de novo*.

5. En la presente causa, la Corte ya había establecido su competencia en su fallo sobre las excepciones preliminares, por lo que es innecesario que examine de nuevo si existe una “controversia” entre las partes. La Corte debería haber determinado simplemente si las demandas reconventionales

entraban dentro de los límites de la competencia que la Corte ya había considerado que existía. Este enfoque promueve la economía procesal, ya que permite a la Corte resolver de manera integral la controversia que se ha planteado.

6. Además, es necesario establecer una distinción entre las demandas reconvencionales en las que el fundamento de la competencia invocado difiere del de la demanda principal y las demandas reconvencionales en las que se invoca el mismo fundamento de la competencia que en la demanda principal. En la mayoría de las ocasiones, la Corte ha recibido demandas reconvencionales en las que se invoca el mismo fundamento de la competencia que en la demanda principal; sin embargo, el artículo 80 no impide que se invoque un fundamento de la competencia distinto del de la demanda principal. Únicamente cuando la Corte se enfrente a un fundamento de la competencia diferente tendrá que abordar la cuestión de la competencia para conocer de una demanda reconvencional separadamente de la cuestión de la competencia en la demanda principal. Solo en ese caso se debe examinar la validez del fundamento de la competencia de las demandas reconvencionales en el momento en que estas se interponen ante la Corte.

**Opinión conjunta de los Magistrados Tomka, Gaja, Sebutinde y Gevorgian
y el Magistrado *ad hoc* Daudet**

1. Los Magistrados Tomka, Gaja, Sebutinde y Gevorgian y el Magistrado *ad hoc* Daudet consideran, en su opinión conjunta, que las cuatro demandas reconvencionales de Colombia son inadmisibles porque no entran dentro de la competencia de la Corte, que es uno de los requisitos que deben cumplir las demandas reconvencionales con arreglo al artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte.

2. En la opinión conjunta se señala que la demanda reconvencional, a la vez que es una reacción a la demanda del demandante y, por consiguiente, está “vinculada” a ella, constituye una demanda separada e independiente. Esa demanda no solo puede sobrevivir a la retirada de la demanda del demandante, sino que, además, la Corte, en virtud del artículo 80, párrafo 1, de su Reglamento, puede negarse a admitir una demanda reconvencional en el caso de que sustanciarla fuera en contra de los intereses de una administración racional y eficaz de la justicia. De hecho, en la opinión conjunta se señala que, en el pasado, la Corte ha dejado claro que las pretensiones normalmente deben formularse en el marco de una demanda principal y únicamente se permite la interposición de demandas reconvencionales para asegurar la buena administración de la justicia y por razones de economía procesal.

3. Los cinco magistrados observan que, en la presente causa, la Corte ha invertido el orden en que se han examinado los dos requisitos establecidos en el artículo 80, párrafo 1, de su Reglamento.

Si bien la Corte no está obligada a examinar esos requisitos en un orden determinado, señalan que es más frecuente y lógico considerar los requisitos en el orden en que figuran en la última versión del artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte y que habría sido más apropiado hacerlo así en este caso. Al determinar que las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia eran inadmisibles por falta de conexión directa con la demanda de Nicaragua, la Corte dejó abierta la cuestión de si esas pretensiones entraban dentro de la competencia de la Corte y podían presentarse en una nueva demanda. Sin embargo, habida cuenta de que el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor respecto de Colombia, con efecto a partir del 27 de noviembre de 2013, y que este país no cuenta con una declaración en vigor de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, Colombia no puede invocar ningún fundamento como base de la competencia de la Corte.

4. En la opinión conjunta se afirma a continuación que, incluso aunque se adopte el criterio de que la competencia de la Corte se extiende a la controversia entre las partes, las demandas reconvencionales interpuestas por Colombia no se refieren a la misma controversia que la definida por la Corte en su fallo de 2016 en esta causa. Con respecto a las demandas reconvencionales primera, segunda y tercera, este extremo queda claro en el propio fallo de 2016, mientras que la cuarta demanda reconvencional también se aparta de esa controversia.

5. En la opinión conjunta se considera que no hay motivos para afirmar que la competencia de la Corte sobre pretensiones idénticas debe depender de si se presentan como demandas reconvencionales o por separado, mediante una demanda. Además, se destaca que la referencia que hace la mayoría a la causa *Nottebohm* respecto de la cuestión de la competencia no es pertinente, habida cuenta de que en esa causa se trataba de dilucidar la fecha crítica para el establecimiento de la competencia de la Corte en una demanda interpuesta de forma unilateral. El hecho de que las dos partes hubieran formulado declaraciones conforme al párrafo 2 del Artículo 36 y estuvieran en vigor en la fecha en que se había interpuesto la demanda era suficiente para que la Corte pudiera conocer de todos los aspectos de las pretensiones que en ella se formulaban. Sin embargo, en esa causa la Corte no trató, ni siquiera implícitamente, demandas reconvencionales.

6. Los cinco magistrados se preguntan cómo es posible interponer una demanda reconvencional sobre la base de un fundamento de la competencia que ha caducado y observan que la opinión del Comité para la Revisión del Reglamento de la Corte parece ser contraria al enfoque adoptado por la mayoría en la presente causa. Además, a los autores de la opinión conjunta les preocupa que la Corte especule con la idea de que el demandante podría eliminar el fundamento de la competencia una vez que se ha interpuesto la demanda. En la opinión se observa, en primer lugar, que esa situación nunca se ha producido y, en segundo lugar, que ese proceder plantearía dudas sobre la actuación de buena fe en el litigio del demandante.

7. Los autores de la opinión conjunta llegan a la conclusión de que, al basarse la competencia de la Corte en el consentimiento y haber retirado Colombia su consentimiento antes de interponer sus

demandas reconventionales, Colombia difícilmente hubiera podido protestar si la Corte hubiera desestimado todas sus demandas reconventionales por carecer de competencia.

Declaración del Magistrado Cançado Trindade

1. En su declaración, el Magistrado Cançado Trindade observa, en primer lugar, que está de acuerdo con la adopción de la presente providencia (de 15 de noviembre de 2017) de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, en la que la Corte ha adoptado la decisión adecuada con respecto a las cuatro demandas reconventionales, a saber, declarar que la primera y la segunda son inadmisibles y que la tercera y la cuarta son admisibles; sin embargo, el Magistrado Cançado Trindade se siente obligado, al mismo tiempo, a poner de manifiesto sus reflexiones sobre una cuestión en particular a la que atribuye especial importancia.

2. La cuestión, como se indica en la providencia, se refiere a la tercera demanda reconventional, a saber, la de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del archipiélago de San Andrés. Otras cuestiones conexas, como el fundamento y la admisibilidad de las demandas reconventionales, los requisitos acumulativos del artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte (competencia y conexión directa con la demanda principal) y la naturaleza y efectos jurídicos de las demandas reconventionales, ya fueron tratadas en detalle por el Magistrado Cançado Trindade en la amplia opinión disidente que adjuntó a la providencia de 6 de julio de 2010 sobre la demanda reconventional en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)* y el Magistrado estima que es suficiente remitirse a ella en la presente declaración.

3. El Magistrado Cançado Trindade añade que, aun cuando las demandas reconventionales se interponen en el transcurso del proceso, de modo que están directamente conectadas con la demanda principal e integran el conjunto fáctico de la causa en cuestión (y, por lo tanto, dan la impresión de tener carácter “incidental”), ello no las priva de su naturaleza jurídica *autónoma*. Las demandas reconventionales “deben ser tratadas en pie de igualdad con las demandas originarias, respetando fielmente el principio de contradicción, de modo que se garantice la igualdad procesal de las partes. El demandante inicial asume la función de demandado en la reconvencción (*reus in excipiendo fit actor*)” (párr. 4).

4. Sin embargo, continúa el Magistrado Cançado Trindade, la práctica de la Corte en lo que respecta a las demandas reconventionales sigue estando “en proceso de formación”; por lo tanto, “aún queda mucho por avanzar en este ámbito para lograr que se haga justicia” (párr. 5). Desde su punto de vista, por ejemplo, tanto las demandas como las demandas reconventionales “exigen, a mi juicio, audiencias públicas previas, a fin de obtener nuevas aclaraciones de las partes contendientes” (párr. 6). La Corte, en cualquier caso, “no está vinculada por las conclusiones de las partes y está plenamente

facultada para ir más allá y *decir lo que es el derecho (juris dictio)*. Al ampliar el contexto fáctico que se debe examinar en la resolución de una controversia, las demandas principales y las demandas reconconvencionales aportan elementos para que el tribunal internacional que conoce de ellas adopte una decisión más coherente” (párr. 6).

5. El Magistrado Cançado Trindade recuerda que, hace casi ocho decenios, la doctrina jurídica internacional ya se ocupaba del carácter jurídico autónomo de las demandas reconconvencionales. Las demandas reconconvencionales no son simplemente una defensa sobre el fondo de la cuestión; al exigir el mismo grado de atención que las demandas principales, las demandas reconconvencionales contribuyen al logro de la buena administración de justicia. Se debe dispensar rigurosamente el mismo tratamiento a la demanda originaria y a la demanda reconconvencional como requisito de la buena administración de justicia. El Magistrado Cançado Trindade añade que ambas son autónomas y deben ser tratadas en pie de igualdad, respetando estrictamente el principio de contradicción; “solo de esta manera se garantiza la igualdad procesal de las partes (demandante y demandado, que se convierten en demandado y demandante en la demanda reconconvencional)” (párrs. 7 y 8).

6. En cuanto a la cuestión fundamental que destaca, el Magistrado Cançado Trindade observa que no es la primera vez que, en una causa de este tipo, la Corte Internacional de Justicia tiene en cuenta, en una controversia entre Estados, las necesidades básicas y, en particular, los derechos de pesca de los grupos afectados de las poblaciones locales de ambas partes. El Magistrado Cançado Trindade destaca que, en otras tres decisiones dictadas por la Corte Internacional de Justicia durante los últimos ocho años, que, como la presente causa, se referían a países latinoamericanos, se ha prestado atención constantemente a esta cuestión, al igual que en la presente causa. Así, en el fallo de 13 de julio de 2009, en la causa relativa a la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, la Corte Internacional de Justicia confirmó el derecho consuetudinario de pesca de subsistencia de los habitantes de *ambas* orillas del río San Juan (párrs. 9 y 10).

7. Posteriormente, en el fallo de 20 de abril de 2010, en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, la Corte también tuvo en cuenta aspectos relativos a los grupos afectados de las poblaciones locales de ambos lados y a la consulta con ellos. En su opinión separada adjunta a ese fallo, el Magistrado Cançado Trindade estima que los dos causas mencionadas, relativas a países latinoamericanos “preocupados por las condiciones de vida y la salud pública de las comunidades vecinas”, la Corte Internacional de Justicia ha mirado más allá de la dimensión estrictamente interestatal para interesarse por las poblaciones afectadas, y que los Estados latinoamericanos que han comparecido ante la Corte Internacional de Justicia han sido fieles a la “tradición arraigada del pensamiento jurídico internacional latinoamericano, que nunca ha perdido de vista la importancia de las construcciones doctrinales y los principios generales del derecho” (párrs. 11 y 12).

8. Más recientemente, en el fallo de 27 de enero de 2014, en la causa relativa a una *Controversia marítima (Perú c. Chile)*, en la costa del Pacífico de América del Sur, la Corte Internacional de Justicia

reconoció “la importancia que la pesca ha tenido para las poblaciones costeras de ambas partes”. El Magistrado Cançado Trindade señala que la Corte aclaró una vez más que, “pese a que la controversia era de carácter interestatal y el mecanismo de arreglo judicial pacífico también lo era, no había ninguna razón para hacer caso omiso de las necesidades de las personas afectadas en el razonamiento de la Corte, superando así la perspectiva estrictamente interestatal” (párr. 13).

9. Ahora, en la presente causa relativa a *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, en la que se oponen un país centroamericano y un país sudamericano, se plantea de nuevo la cuestión, y la Corte Internacional de Justicia, una vez más, se esfuerza por tenerla en cuenta. Ambas partes en litigio han expresado preocupación por los derechos de sus respectivos pescadores y también parecen tomar en consideración las necesidades de los pescadores de la otra parte (párr. 14). Se ha prestado especial atención a los pescadores de la población local del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (los pueblos raizales), en particular “sus derechos de pesca tradicionales e históricos desde tiempos inmemoriales, así como el hecho de que son comunidades vulnerables, que dependen en gran medida de la pesca tradicional para su propia subsistencia” (párr. 14).

10. En la presente providencia, la Corte Internacional de Justicia observa que los hechos en que se basan ambas partes se refieren al mismo período y la misma zona geográfica y son de la misma naturaleza, “en la medida en que alegan tipos de conducta similares de las fuerzas navales de una parte frente a nacionales de la otra parte [...] que pescan en las mismas aguas” (párr. 16). A continuación, en sus consideraciones sobre la competencia, la Corte se refiere de nuevo a los derechos tradicionales de pesca de los habitantes (pescadores artesanales) del archipiélago de San Andrés (párr. 18); posteriormente, la Corte considera que la tercera demanda reconventional “es admisible como tal y forma parte del procedimiento en curso” (punto A 3) de la parte dispositiva). En su declaración adjunta, el Magistrado Cançado Trindade considera que, en la presente causa relativa a *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe*,

“están en juego los derechos de los Estados junto con los derechos de las personas, a saber, los pescadores artesanales que tratan de pescar, para su propia subsistencia, en bancos de pesca tradicionales. Esto demuestra una vez más que, en los contenciosos entre Estados ante la Corte Internacional de Justicia, no se puede hacer caso omiso de los derechos de las personas (que, por definición, son vulnerables).

En efecto, el factor humano ha estado presente en las cuatro causas mencionadas relativas a países latinoamericanos. A mi juicio, esto es alentador, teniendo en cuenta que, después de todo, desde una perspectiva histórica, no debe olvidarse que el Estado existe para los seres humanos y no a la inversa. Cuando el fondo de una causa se refiere no solo a los Estados, sino también a los seres humanos, entra en juego el factor humano, independientemente del carácter interestatal del contencioso ante la Corte Internacional de Justicia, y esta debe tenerlo en cuenta debidamente, como ha hecho en las causas mencionadas relativas a países latinoamericanos. Además, dicho factor se debe reflejar debidamente en la decisión de la Corte” (párrs. 19 y 20).

11. El Magistrado Cançado Trindade añade que la doctrina jurídica internacional latinoamericana “siempre ha prestado atención a la satisfacción de las necesidades y las aspiraciones de los pueblos (teniendo presentes las de la comunidad internacional en su conjunto), de conformidad con valores y objetivos comunes superiores”, así como a “la importancia de los principios generales del derecho internacional, reconociendo que la conciencia (*recta ratio*) está muy por encima de la ‘voluntad’, en perfecta consonancia con el pensamiento jurídico internacional iusnaturalista de larga data” (párr. 21). El Magistrado Cançado Trindade concluye de la siguiente manera:

“La doctrina jurídica internacional latinoamericana no ha perdido de vista que, al hacerlo, se basa con acierto en las enseñanzas y el legado perennes de los ‘padres fundadores’ del derecho internacional, que se remontan al florecimiento del *ius gentium* (derecho de gentes) en los siglos XVI y XVII. El *ius gentium* que concibieron era para todos (pueblos, personas y grupos de personas y también para los Estados emergentes). La solidaridad estaba presente en el *ius gentium* de su tiempo, como también lo está, en mi opinión, en el nuevo *ius gentium* del siglo XXI.

No es la primera vez que pongo de relieve esta cuestión en la Corte Internacional de Justicia¹. En definitiva, el ejercicio de la soberanía del Estado no puede hacer caso omiso de las necesidades de las poblaciones interesadas, de un país o de otro. En la presente causa, la Corte se enfrenta, entre otras cosas, a la cuestión de la pesca artesanal de subsistencia. Los Estados tienen objetivos humanos y fueron concebidos y se constituyeron gradualmente para ocuparse de los seres humanos sometidos a sus respectivas jurisdicciones. La solidaridad humana coexiste con la necesaria seguridad jurídica de las fronteras y los espacios terrestres y marítimos. La sociabilidad emana de la *recta ratio* (fundamento del *ius gentium*), que ya estaba presente en el pensamiento de los ‘padres fundadores’ del derecho de gentes y, desde entonces y hasta la fecha, sigue resonando en la conciencia humana” (párrs. 22 y 23).

Opinión separada del Magistrado Greenwood

1. En su opinión separada, el Magistrado Greenwood recuerda que, si bien se ha sumado a la opinión de la mayoría en lo que respecta a la tercera demanda reconvencional planteada por Colombia, su razonamiento difiere en ciertos aspectos del que figura en la providencia. Además, el Magistrado

¹ El Magistrado Cançado Trindade se refiere, en este sentido, a su opinión separada adjunta al fallo de 16 de abril de 2013 en la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/Níger)*.

Greenwood disiente de la conclusión de la Corte respecto de la cuarta demanda reconvencional.

2. En relación con la tercera demanda reconvencional, el Magistrado Greenwood considera que, en la presente causa, el examen de la conexión directa entre la demanda de Nicaragua y la tercera demanda reconvencional ha puesto de manifiesto que el objeto de la controversia planteada en la demanda y la reconvención es exactamente el mismo. El Magistrado Greenwood recuerda que, en la etapa de las excepciones preliminares, la Corte ya examinó si la controversia planteada por la demanda principal se encontraba dentro de los límites de la competencia que figuraban en el Pacto de Bogotá. En ese sentido, el Magistrado Greenwood considera que era innecesario y, en cierto modo, artificial que la Corte realizara en su providencia un análisis separado para determinar si la tercera demanda reconvencional cumplía los requisitos de competencia establecidos en el Pacto de Bogotá.

3. En lo que respecta a la cuarta demanda reconvencional, el Magistrado Greenwood considera que el estatuto de la zona en la que se dice que se produjeron los incidentes en los que se basa la demanda de Nicaragua no se vería afectado por ninguna decisión relativa a las líneas de base de Nicaragua. En este sentido, el Magistrado Greenwood no está de acuerdo con la conclusión de la Corte de que existe una conexión directa entre la demanda reconvencional y el objeto de la demanda principal.

Opinión separada de la Magistrada Donoghue

1. El Pacto de Bogotá estaba en vigor entre las partes cuando Nicaragua interpuso su demanda, pero ya no lo estaba cuando Colombia presentó sus demandas reconvencionales. En estas circunstancias, la Magistrada Donoghue considera que la Corte tiene competencia para conocer de las demandas reconvencionales de Colombia únicamente en la medida en que cada una de ellas forme parte de la controversia objeto de la demanda de Nicaragua.

2. Tras determinar el objeto de la controversia presentada en la demanda de Nicaragua, la Magistrada Donoghue llega a la conclusión de que las demandas reconvencionales primera, segunda y cuarta de Colombia no encajan en ese objeto. Estas demandas reconvencionales quedan fuera del ámbito de la competencia de la Corte y, por consiguiente, son inadmisibles con arreglo al artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. Sin embargo, la Magistrada Donoghue considera que la tercera demanda reconvencional (sobre los presuntos derechos de los habitantes de las islas colombianas a la pesca “artesanal” sin la autorización de Nicaragua en zonas marítimas atribuidas a Nicaragua por el fallo de la Corte de 2012) entra dentro de la competencia de la Corte, ya que se encuadra en el objeto de la controversia presentada en la demanda de Nicaragua y se cumplen las demás condiciones de competencia (la existencia de una controversia y la condición previa de una negociación). La tercera demanda reconvencional también tiene “conexión directa con el objeto de la demanda” de Nicaragua, por lo que es admisible de conformidad con el Reglamento de la Corte.

Opinión disidente del Magistrado *ad hoc* Caron

1. El Magistrado Caron disiente de la conclusión de la Corte respecto de las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia en cuanto que la Corte considera que no existe una conexión directa, ni de hecho ni de derecho, entre dichas demandas reconvencionales y el objeto de la demanda principal de Nicaragua. El Magistrado Caron disiente también sobre los principios en que se basa el requisito de la conexión directa. En particular, el artículo 80 del Reglamento de la Corte no exige que deba existir una conexión directa tanto de hecho como de derecho. El Magistrado Caron disiente porque, en su opinión, solo tiene que haber una conexión de hecho o de derecho.
2. El Magistrado Caron disiente de la providencia de la Corte en relación con la conexión directa, porque el Decreto Presidencial núm. 1946 es una parte fundamental del conjunto fáctico en que se basa la demanda de Nicaragua y el análisis realizado por la Corte sobre la conexión directa no reconoce que el conjunto fáctico que sirve de base a las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia está integrado por los mismos hechos que, en gran medida, condujeron a promulgar ese Decreto.
3. El Magistrado Caron recuerda que, en relación con las demandas reconvencionales primera y segunda, en el párrafo 37 de la providencia de la Corte se concluye que “la naturaleza de los presuntos hechos en que se basan las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia y la demanda principal de Nicaragua es diferente”. Sin embargo, un aspecto central del objeto de la demanda de Nicaragua y el conjunto fáctico que le sirve de base es la Zona Contigua Integral establecida por Colombia en su Decreto Presidencial núm. 1946, de 9 de septiembre de 2013. En el párrafo 12 de la providencia, la Corte señala que en estas actuaciones Nicaragua pretende que se revoken “las leyes y los reglamentos promulgados por Colombia, que son incompatibles con el fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012, incluidas las disposiciones de los Decretos núm. 1946, de 9 de septiembre de 2013 [...]”. Y, en el párrafo 70 de su fallo de 17 de marzo de 2016, la Corte señaló, respecto de la “proclamación por Colombia de una Zona Contigua Integral”, que “las partes asumieron distintas posiciones sobre las consecuencias jurídicas de esa acción en el derecho internacional”. Habida cuenta de que la existencia del Decreto Presidencial núm. 1946 es un objetivo explícito de la demanda de Nicaragua y una parte esencial del conjunto fáctico en que se basa su demanda, para el análisis de la conexión directa es fundamental reconocer que el conjunto fáctico en que se basan las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia está constituido por los mismos hechos que, en gran medida, condujeron a la promulgación del Decreto. El Decreto Presidencial núm. 1946 es parte del conjunto fáctico en que se basan tanto el objeto de la demanda de Nicaragua como las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia. Por lo tanto, las demandas reconvencionales primera y segunda tienen una conexión directa con el objeto de la demanda de Nicaragua.
4. En cuanto al requisito de la conexión directa de derecho de las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia, el Magistrado Caron señala que el artículo 80 del Reglamento de la

Corte no exige que deba haber una conexión directa tanto de hecho como de derecho.

5. El Magistrado Caron disiente porque, en su opinión, solo tiene que haber una conexión de hecho o de derecho. Además, los objetivos jurídicos de las partes en relación con el Decreto Presidencial núm. 1946 están conectados, puesto que Nicaragua solicita su revocación, mientras que las demandas reconvencionales primera y segunda de Colombia tienen por objeto validar las motivaciones que explican la promulgación de dicho Decreto.

6. Por último, el Magistrado Caron pone de relieve que la singular función de la Corte en el arreglo pacífico de controversias implica que la Corte debe reconocer que un Estado que interponga una demanda ante ella planteará la controversia desde su punto de vista. Por lo tanto, no debería ser relevante si la reconvención y la demanda se fundamentan en los mismos principios o instrumentos jurídicos.

7. El Magistrado Caron concluye que la admisión de las demandas reconvencionales primera y segunda habría permitido examinar en mayor profundidad la controversia internacional presentada en las actuaciones y lograr una solución pacífica a más largo plazo de esa controversia.